

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 128.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fueras de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 12 id.

Viernes 25 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRIPCION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 284.  
Insertando una exposición de varios vecinos de esta Capital, sobre la línea férrea.

Varios vecinos de esta Capital, me han suplicado les conceda autorización para publicar en el Boletín oficial la siguiente exposición, y por tratarse en ella de un asunto de suma importancia para el país, y en términos los mas conciliatorios, he tenido á bien acceder á dicha suplica.

Cáceres 23 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO:

Los que suscriben, vecinos de esta Capital, á V. E., con el debido respeto exponen: Que no habían creido de necesidad dirigirse á V. E. encareciéndole la conveniencia de la línea de ferro-carril directa desde Madrid á Lisboa por esta provincia, porque la Diputación provincial, el Iltr. Ayuntamiento de esta villa y la Junta provincial de Agricultura, habían consignado esa conveniencia en los acuerdos que habían tomado sobre la referida cuestión de los que tenía V. E. un exacto conocimiento.

Considerábamos á estas Iltres. Corporaciones, no solo con mas conocimientos para ilustrarla debidamente, sino con mas datos, para conocer la verdadera opinión de la provincia

respecto de ella. Esta circunstancia había hecho creer á los firmantes, que no se precisaba molestar á V. E. con exposiciones de esta clase, para que comprendiera la gran importancia de esta linea, con relación á los intereses generales del país y aun á los particulares de esta provincia.

Pero han visto que varios habitantes de ella, poniéndose en contradicción con los acuerdos de sus respectivos Ayuntamientos sometidos á la aprobación de S. M. la Reina (Q. D. G.) y mal enterados sin duda de los de la Excm. Diputación provincial, que apoyando y sosteniendo la conveniencia de la expresada linea no ha desatendido las aspiraciones de los pueblos situados á la derecha del Tajo, acogiendo el proyecto de una comunicación trasversal en dirección á Castilla, se han dirigido á V. E. suponiendo que esta sola basta para servir los intereses generales del país y aun los particulares de la provincia.

No extraña á los exponentes que se pongan en planta tales gestiones por mas que lamenten la división en que se hace aparecer al país cuyos intereses han sido tan bien considerados por la Diputación provincial, porque el espíritu de localidad siempre se ha despertado exigente en esta clase de cuestiones y ha intentado con frecuencia suplir su falta de justicia con su actividad y esfuerzos.

¿No se ha presentado de la misma manera, no ha hecho uso de los mismos medios, en todas las provincias en que se tratado de las mismas cuestiones? ¿No ha habido el empeño en todos, de que las líneas ferreas se dirijan por sus respectivos hogares?

Tampoco este hecho, que conoce y distingue perfectamente V. E. hubiera obligado á los que suscriben á molestar su atención, á no haber sido por la circunstancia, de haberse elevado una de las citadas exposiciones por varios vecinos de esta Capital, y de que, tal vez creyese V. E. que esa exposición contenía la opinión de todos sus habitantes respecto á la tan debatida cuestión del ferro-carril que haya de atravesar esta provincia.

La opinión genuina y verdadera de esta Capital, parece á los exponentes

que solo debe buscarse en los acuerdos celebrados por su Iltr. Ayuntamiento, en unión de mayores contribuyentes con arreglo á las prescripciones de la ley; así como la de la provincia en los de la Diputación provincial, que ha debido fundarla en datos y antecedentes que deben existir en ese Ministerio del digno cargo de V. E.

Si de otro modo se procediera, si para conocer cual es la voluntad y conveniencia de los pueblos en aquellos asuntos á que están llamadas á deliberar las corporaciones que funcionan bajo las reglas que establecen las leyes, se atendiera solamente á las aspiraciones individuales y aisladas, no siempre exentas del apasionamiento del que discurre sin consultar otra cosa que su deseo, difícilmente pudiera acertarse sobre cual era la opinión más acertada y verdadera; porque si en la esfera reducida de un pueblo es tan fácil por aquel medio su extravío cuando no se busca en las corporaciones que llevan desde su origen la representación oficial de sus administrados y que son las llamadas á interpretar con la madurez y detenimiento debidos las necesidades de aquellos, compréndese cual sería el caos adonde se arrastrasen los intereses más importantes y respetables, si se reconociese este principio con relación á una provincia ó á toda la Nación.

Sin embargo, con el mismo derecho que todos, y con la misma falta de conocimientos que los mas, nos permitira V. E. le hagamos algunas indicaciones sobre la cuestión, mas bien con el objeto de apoyar nuestra opinión, que de ilustrarle sobre ella.

La línea de Madrid á Lisboa por esta provincia, es la verdadera línea internacional, entre esos puntos. Si la menor distancia, es la circunstancia más recomendable en esta clase de líneas, el trazado por esta provincia, la llena tan cumplidamente, que tiene cuarenta y tantas leguas menos, que cualquiera otra que pueda proyectarse ó hacerse por otros puntos. En vano se opondrá á esa importantísima circunstancia, otra clase de consideraciones. Todo cuan-

to se opusiera á su realización, se presentará insignificante, ante la conveniencia, ante la necesidad, en fin, que se presentaría de ganar esa menor distancia.

Y tiene que llegar á apreciarse, tanto, esa circunstancia, en esta línea, cuanto que está llamada á constituir parte de una gran línea central peninsular en dirección Este á Oeste, que al paso que nos ponga en comunicación con toda Europa, será la gran arteria por donde afluja todo el movimiento del continente americano, con la Península, y hasta con el continente Europeo. En una línea de tan inmenso porvenir, no puede ningún Gobierno, por ninguna clase de consideración, prescindir de esa menor distancia. Sería imponer un gravamen que haría indispensable, inmediatamente, la reforma del trazado por la dirección que marcase esa menor distancia. Esto es lo que ha sucedido siempre hasta en líneas de menos porvenir, y no hay razón para que no se realizará en la que nos ocupa.

Y no solo fomenta los intereses generales esta línea, sino que favorece también en alto grado los particulares de esta provincia. La atraviesa en su mayor extensión de Este á Oeste, facilitando la salida á sus inmensos productos, justamente para los puntos, donde pueden encontrar sus grandes centros de consumo. A su Norte y Sur, se hallan provincias que tienen sus mismos productos, y algunas en mayor abundancia, no pudiendo fácilmente encontrar en ellas una ventajosa colocación, ni en esas direcciones, una fácil y poco costosa salida para el extranjero.

No puede dudarse que sirve también ventajosamente nuestros intereses provinciales, y mas todavía si, como es de esperar y la Excm. Diputación provincial tiene solicitado de V. E., se lleva á cabo la construcción de la línea trasversal, proyectada también en esta provincia en la parte que comprende su territorio en dirección á la de Salamanca, y cuya extensión deberá ser en su dia desde la linea del Norte hasta la del Oeste, enlazando á Cáceres con

Mérida y Sevilla por una parte, y con Castilla por otra.

Reconociendo, pues, los que suscriben la conveniencia de esta comunicación, que lejos de ser incompatible con la línea directa ya estudiada, servirá para darle mayor vida y animación, al paso que si esta última obtiene, como es de creer, la correspondiente subvención del Estado, permitirá á los pueblos auxiliar la otra con sus recursos propios, no dudan en manifestar á V. E. su vehementemente deseo de que le sea igualmente prestado el mas eficaz apoyo, y que tan pronto como se presenten los estudios del trozo comprendido en esta provincia, se considere como parte integrante de la línea directa, con lo que se pondrán así en comunicación desde luego los pueblos de la derecha del Tajo con esta Capital y los puntos que recorre el trazado que pende de la aprobación de V. E., interin realizada la construcción de toda la línea que comprende varias provincias de Andalucía, Extremadura y Castilla, se aumenta su reconocida importancia.

Cumplido el objeto de los firmantes, que era el de significar á V. E. que ciertas personas en esta población, no podían apoyar el pensamiento de la linea trasversal contra la directa; y no proponiéndose, por otra parte, elevar á V. E. la opinión de los mas, que no tiene objeto, para una clase de cuestiones llamadas á ser decididas por la ciencia y las altas consideraciones de gobierno, solo les resta

Suplicar á V. E. que tenga presente que la población de Cáceres no puede combatir el proyecto de la línea directa internacional entre Madrid y Lisboa, que considera en alto grado beneficiosa tanto para los intereses generales del país, cuanto para los particulares de esta provincia, por las consideraciones expuestas, que apreciará, indudablemente, V. E. en su dia, al tomar una iniciativa poderosa en la cuestión de esta gran linea.

Cáceres 23 de Agosto de 1861.— El Marqués de Torreorgaz.—El Marqués de Castro-Serna.—El Conde de Cánilleros.—El Conde de Santa Olalla.—Diego Carvajal.—Carlos Godínez de Paz.—Manuel Sandianés.—Tomás Leandro de Lanuza.—Andrés Castellano.—Bartolomé Crespo.—Diego Mendoza.—Luis Sergio Sanchez.—Tomás Cervantes.—Julian Sandianés.—Luis Bermúdez de Castro.—Leopoldo Pérez Aloe.—Antonio Torres de Castro.—Fernando García Becerra.—Juan Delgado de las Heras.—Alvaro Sanchez del Pozo.—Agustín Collar.—Juan Felipe Gallegos.—Francisco Sanguino Coratés.—Bernardino Ladron de Guevara.—Vicente Sanchez Mora.—Rafael Romero y Gante.—Francisco Ortiz Gomez.—Domingo Díez.—José F. Caballero.—Juan Rodero del Brío.—Mariano Canales Hidalgo.—Felipe del Puerto.—Lorenzo Mendoza.—Juan Caldera.—Ramon Cerrudo.—Benigno Hurtado.—Julian Delgado

de las Heras.—Antonio Montoya.—Vicente Hurtado.—Vicente Salas.—Rafael Carrasco.—Juan Palomar.—José de la Rosa.—Santos González.—José Valiente.—Francisco Javier de la Rosa.—Tomás Hernandez.—Ramon de Mora.—Manuel Antonio Díez.—Manuel Aguilera.—Nicolás María Jiménez.—Francisco B. Viniegra.—Blas Palomar.—Andrés B. Viniegra.—Juan Manuel María.—Manuel Sanchez Calderon.—Cándido Sanchez Bustamante.—Francisco Javier de Cilla.—Antonio Montero y Gonzalez.—Nicolás Rey.—José Villarejo.—Alejo Paredes.—Lorenzo Rubio.—Manuel Carpintero.—Juan Luceño.—Francisco Luceño.—Juan Dominguez.—Francisco Campon Aranda.—José Lopez de Ochoa.—Juan Higuero.—Guermesindo Valiente.—Lucio Gonzalez.—Aniceto Polo.—Florentino Santillana.—Luis Cebrian.—Marcelino Silos.—Julian Iglesias.—Domingo Lagues.—Nicasio Sanchez Gonzalez.—Demetrio García Aguilera.—Antonio Manzano.—Isidro Rico Jiménez.—Eugenio Polo.—Lorenzo Miron.—Lorenzo Fernandez.—Francisco Agustín Fernandez.—Antonio Polo Aranda.—Joaquin Santillana.—Antonio Campon.—Pedro Fabian Valiente.—Toribio Manzano.—Juan Ortega.—Alonso Montoya.—Roman Gonzalez Chamizo.—Antonio Montero Hermoso.—Antonio Acedo.—José Durán Luceño.—Francisco Martinez.—Manuel Montoya.—Manuel José de Pineda.—Pedro Jiménez.—Patricio Gonzalez.—Matias Perez Gomez.—Francisco Picapiedra.—Antonio Guillen.—Francisco Santillana.—Aureliano Antonio Muñoz.—Manuel María Cilla.—Juan Granado.

#### CIRCULAR NÚM. 252

Sobre numeración de carros y carretas.

Habiendo recurrido á mi autoridad varios Alcaldes de la provincia diciendo unos no haber en sus distritos municipales carros algunos de transportes, y otros que solo existen algunos dedicados á los usos de la labor, y por tanto consultando si deben numerarlos, he acordado expedir la presente circular para hacer saber á unos y á otros, y á los demás á quienes se les ocurra alguna duda, que deben numerarse no solo los carros y carretas destinados á los transportes de una á otra población, sino los dedicados á la labor ó usos particulares, aunque no salgan del término jurisdiccional de cada pueblo, y estén en ejercicio solo por temporada y para un caso determinado, exceptuándose de dicha numeración solamente los carruajes ó coches de lujo.

Cáceres 23 de Octubre de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### CIRCULAR NÚM. 253.

Sección de Fomento.—Montes.

Sin embargo de las prevenciones que tengo hechas respecto al pernicioso abuso de acudir á los montes y extraer las bellotas antes de concluir los aprovechamientos, como las quejas que los propietarios elevan á mi autoridad son tan repetidas, he resuelto reencargar lo dispuesto por este Gobierno en circular de 23 de Octubre de 1859, núm. 129, á fin

de evitar tamaños desórdenes, que dá por resultado inmensos males, que estoy decidido á evitar y extinguir para siempre por todos los medios que la ley pone en mis manos.

En consideración á que tal desorden no conoce un origen siquiera disimulable, y que el desacato no puede considerarse sino como un ataque á la propiedad, y contra las leyes que la protejen, he acordado prohibir la introducción de toda persona en los montes á aprovechar el fruto de bellota sin la licencia del propietario respectivo.

Por tanto, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, lo hagan saber por medio de edictos y por pregones respectivos durante diez días, y por cuantos otros medios les sugiera su celo, de modo que ninguno pueda alegar ignorancia, y haciendo á la vez entender la responsabilidad en que incurrirán los que desobedezcan estas resoluciones.

Los Sres. Alcaldes comprenderán la importancia de este servicio, que á la vez que tiende á proteger y amparar con arreglo á las leyes el derecho de propiedad, se dirige á prevenir el delito que cometen los que por un reprobado vicio se han venido apoderando del fruto que no les pertenece, haciéndose merecedores á las penas que para estos casos señala el código penal.

Y con el fin de evitar el fraude que pueda cometerse tanto en los montes de particulares, como en los de propios del comun o del Estado, se prohíbe el transporte del fruto de bellota, sin que los conductores vayan provistos de una guía igual a la que se exige para los demás productos del ramo, según mi circular de 8 de Mayo de 1859.

Y encargo muy particularmente á la Guardia Civil, guardas rurales y de montes, y á todos los que por su instituto puedan hacerlo, que ejerzan la mayor vigilancia para el cumplimiento de esta circular y que presten á las Autoridades y propietarios el auxilio que necesiten para desterrar de una vez este abuso.

Cáceres 24 de Octubre de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### CIRCULAR NÚM. 254

Se inserta la Real orden de 29 de Noviembre de 1859, y la cartilla publicada para mejor inteligencia de la misma.

Al publicar en el Boletín oficial de esta provincia, de 26 de Noviembre del año próximo pasado, la circular de 17 del mismo, acompaña inserta la ley de 29 de Noviembre de 1859, y la cartilla publicada para su mejor inteligencia, recomendando á los Alcaldes de ella que hicieren comprender á sus administrados las ventajas que reportaba á individuos de clases determinadas el alistamiento voluntario en el ejército, y les remitía dos ejemplares de la Real orden y cartilla citadas, para que con mayor facilidad difundiesen sus doctrinas secundando las miras del Gobierno de S. M.

Mas deseoso de que tan benéfico pensamiento tenga toda la publicidad que de suyo exige y de contribuir en cuanto esté de mi parte al fin que se apetece, he acordado que se inserten de nuevo dichos documentos y recordar á los Alcaldes cuan-  
to sobre este particular les encargaba en la circular referida, no dudando que cumplirán con la debida exactitud tan recomendado servicio, con lo que prestarán uno muy distinguido al Gobierno de S. M. á la vez que no lo es menos para aquellos que por consecuencia de sus gestiones se decidan á seguir la honrosa carrera de las armas, que ha de ofrecerles recursos con que cubrir sus obligaciones mas sagradas, y una vida sin privaciones al retirarse al seno de su familia

contentos y satisfechos de haber sido útiles á su Reina y á su patria.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho a los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

#### LEY

SANCIÓNADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.<sup>o</sup> El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.<sup>o</sup> Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espere un destino ú objeto especial.

Art. 4.<sup>o</sup> La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.<sup>o</sup> Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictaran para la ejecución de esta ley.

Art. 6.<sup>o</sup> El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.<sup>o</sup> Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo quanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones.

en el ejército para la cuenta y razon correspondiente para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Marisciales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Co-legisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuará formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Sera obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Sera precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oira tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

## CAPITULO II.

### Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acrediitando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acrediitarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del

primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;

Por tres, al de 500 y 1800;

Por cuatro, al de 600 y 2600;

Por cinco, al de 700 y 3600;

Por seis, al de 800 y 4600;

Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que lo contrigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

(Se continuará.)

	Vino.	Vina-	Aguar-	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
	gre.	gre.	diente.				
Albalá.....	1500	180	1584	3402	700	8634	16000
Valdefuentes.....	3816	233	1214	3326	580	9831	19000
Villa del Rey.....	1400	80	480	1400	250	4390	8000
Tornavacas.....	1997	106	528	2275	480	7614	13000
Zarza de Montánchez.....	2000	100	600	840	600	8860	13000

	Vino.	Vina-	Aguar-	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
	gre.	gre.	diente.				
Albalá.....	1313	158	1386	2982	613	7548	14000
Valdefuentes.....	3015	185	960	2632	459	7749	15000
Villa del Rey.....	1225	70	420	1225	219	3841	7000
Tornavacas.....	1678	90	444	1911	404	6473	11000
Zarza de Montánchez.....	1680	84	504	707	504	7521	11000

Sobre estas cantidades se aumentarán los recargos que legalmente se autoricen para gastos provinciales y municipales en cada año de los que comprende el arriego; advirtiéndose que los tipos señalados son por solo los derechos del Tesoro y para cada año.

La subasta constará de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y puntos que se expresarán; señalándose para el primero el dia 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y para el segundo el 27 del mismo, á la misma hora.

Los remates en la Capital se verificarán en la Administración principal de Hacienda pública, sita en el ex-convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del señor Administrador; pero por separado respecto de cada pueblo.

Los de Albalá, Valdefuentes y Zarza de Montánchez, en las Salas Consistoriales de Montánchez, cabeza del partido judicial á que corresponden aquellos pueblos, y ante el Alcalde y Escrivano D. Juan José Méndez.

El de Villa del Rey, en Alcántara, ante el Alcalde y Escrivano D. Agustín Luján Gava, y en las Casas Consistoriales,

Y el de Tornavacas en las Casas Consistoriales de Jarandilla, ante el Alcalde y Escrivano D. Liborio Izquierdo Rodríguez.

Además de las condiciones que contiene el pliego citado, se ha de sujetar el arrendatario á las siguientes:

1.º Que solo él podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo, en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, las especies que son objeto del arriego.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

#### de la provincia de Cáceres.

##### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina en 10 del corriente para el arriego de los derechos de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres, que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 124, del Miércoles 16 de este mismo mes, y las que ademas se expresarán, se arriendan los referidos derechos en totalidad, y con la exclusiva en las ventas al por menor, de los pueblos de Albalá, Valdefuentes, Villa del Rey, Tornavacas y Zarza de Montánchez, por los años de 1862, 63 y 64, bajo los tipos siguientes:

Vinagre, idem idem, á...—Aguardiente hasta 20 grados, idem, á...—Aceite, libra de 16 onzas, á...—Jabon, libra de 16 onzas, á...—Carne de vaca, id., á...—De carnero, á...—De cabra, á... etc.—Tocino salado, libra de 16 onzas, á...—Idem de manteca, idem, á...—Idem de morcilla, etc.—Tocino fresco, libra de 16 onzas, á...—De manteca fresca, á...—De carne fresca de cerdo, á...

##### Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposición. Proposición al arriego de los derechos de consumos de (tal pueblo), por los años de 1862, 63 y 64.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrrito forestal de Cáceres.

El dia 5 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Robledollano, la subasta de los pastos de año entero de la dehesa titulada boyal de Deleitosa, perteneciente al comun de vecinos de dichos pueblos cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 18.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

### El Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos de la Vera, partido de Plasencia,

Hace saber: Que acordado por el mismo, y doble número de mayores contribuyentes, el arriego de las especies que constituyen la contribución de consumos de este pueblo para el año próximo de 1862, y con libertad de ventas, se anuncia la subasta, que tendrá efecto el Domingo próximo 27 del actual su primer remate, y el segundo el Domingo 10 de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para gastos provinciales	50 por 100 para gastos para gastos municipales	50 por 100 para gastos de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino. . . . .	924	462	55 44	462
Vinagre. . . . .	60	30	3 60	123 60
Aguardiente. . .	682	341	40 92	404 92
Aceite. . . . .	795	397 50	47 70	1637 70
Jabon blando..	487	93 50	41 22	385 22
Carnes muertas y en vivo. . .	3655	1827 50	7529 30	1903 44
Totales . . . . .	6393	3151 50	378 18	12984 18

Arroyomolinos de la Vera 16 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente,

Clemente García.—Por su mandado, Bernardo Garzón.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que el dia 9 de Noviembre próximo, y su hora de diez á once de la mañana, tendrá efecto en este Juzgado, y ante el de primera instancia de Cáceres, la subasta de una parte de molino harinero llamado Higuerilla, ó sean 121 acciones de 500 de que se compone, laido todo él en 19.140 rs., y pertenecen á los herederos de D. Mauricio Ceresoles; cuyo molino se halla situado en término de esta ciudad, sobre el río Jerte.

Dado en Plasencia á 5 de Octubre de 1861.—Carlos Pato.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El Martes 29 del actual de once á una de su tarde se celebrará subasta y remate con baja de la 5.<sup>a</sup> parte de su tasación del aprovechamiento de yerbas de invierno de los millares titulados Tarro y Ahumada de la Encomienda de Piedra-buena, término de S. Vicente, procedentes de encomiendas vacantes adjudicadas al Clero, y cuyo tipo es el siguiente:

MILLARES	Tasa- cion.	Baja de la quinta parte.	Tipo por el que sale á subasta.
Tarro	7253	1450,60	5802,40
Ahumada	2669	533,80	2135,20
Total	9922	4984,40	7937,60

#### Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.<sup>a</sup> El remate se verificará simultáneamente en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Cáceres ante los mismos funcionarios de ella.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la señalada á cada millar, bajada ya la 5.<sup>a</sup> parte de su tasación.

3.<sup>a</sup> La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados y será preferida la postura que abrace los dos millares, siempre que por separado no se haga proposición á cada uno y que reunidos den mayor cantidad que la que por aquellas se ofrezcan. Las posturas se harán en pliegos cerrados sin condición de ninguna clase á los que acompañará el documento que justifique el depósito en la Tesorería de la provincia del 5 por 100 líquido de lo que solicite, así en esta Capital, como en la de Cáceres, y cuyos pliegos deberán presentarse al Sr. Gobernador antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á la una en punto con lo que resulte rematado.

4.<sup>a</sup> El aprovechamiento de yerbas dará principio el 30 del actual y concocerá en 25 de Abril de 1862 segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la defensa después del dia en que cumple este aprovechamiento será denunciado con arreglo al Código.

5.<sup>a</sup> El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesión una tercera parte en moneda de oro ó plata; otra tercera parte en 31 de Diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.<sup>o</sup> de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto a responder siempre del cumplimiento del arriendo y

de su pago, siendo de cuenta del remante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.<sup>a</sup> Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesión todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demás que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellón, y lo mismo se observara respecto á los fiadores.

8.<sup>a</sup> El contrato se hace á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por ningún incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> Se prohíbe corte de leña de ninguna clase, sin licencia de esta Administración principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la Encomienda, y con la vigilancia de los Guardas.

10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones de la Real instrucción de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 22 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

#### HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Setiembre de 1861.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

##### CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Agosto último 54607 1

Productos de fincas y rentas propias 377 86

Idem de arbitrios.

Productos de ingresos eventuales 3310

Idem reintegros.

Movimiento de fondos 10000

Total cargo 68294 87

##### DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles 4804 61

Idem de botica 2675 98

Idem de camas y ropas 140 89

Idem de facultativos y praticantes 1192 94

Honorarios de enfermeros y sirvientes 755 66

Sueldos de empleados 2375

Gastos reproductivos 215 95

Cargas del establecimiento 416 66

Idem de Culto y Clero 1320 17

Idem de gastos generales 18904 46

Remesa de esta Administración á la de Plasencia 10000

Total data 23896 84

##### Resumen.

Importa el cargo 68294 87

Idem la data 23896 84

Existencia para Octubre 44398 13

En la Administración de Cáceres 32061 61

Idem en la de Plasencia 12336 42

Total 44398

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—E

Administrador, José García Viniegra. Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia... 64000

Total 121537 17

##### DATA.

Gastos de camas y ropas 3450

Honorarios de sirvientes y no-drizas 36745 2

Gastos generales 3704 82

Por remesas de esta Administración á la de Plasencia 4000

Total 44866 84

##### Resumen.

Importa el cargo 121537 17

Idem la data 44866 84

Existencia para Octubre 76670 83

##### Explicación de la existencia.

En la Administración En papel 11182 86

ción de Cáceres En metálico 65121 36

Idem en la de En papel 366 11

Plasencia En metálico 366 11

Total 76670 83

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—El Administrador, José García Viniegra.

Está conforme, el Secretario Contador,

Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Setiembre de 1861.

Estado que don José García Viniegra,

Administrador de este establecimiento,

dá á la Junta provincial de Beneficencia,

de la existencia que resultó en su

poder en fin del mes de Agosto últi-

mo, lo ingresado y pagado en el de la

fecha, y existencia para el mes si-

guiente:

##### CARGO. Rs. cénts.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles 7648 68

Idem de botica 4114 90

Idem de catedras 805 55

Honorarios de sirvientes 226 66

Sueldos de empleados 402 18

Gastos reproductivos 3428 7

Cargas del establecimiento 3428 7

Idem de culto y clero 3428 7

Idem gastos generales 3428 7

Remesa de esta Administración

á la de Plasencia 10000

Total cargo 26630 94

##### DATA.

Importa el cargo 45535 40

Idem la data 26630 94

Existencia para Octubre 18904 46

##### Resumen.

Importa el cargo 45535 40

Idem la data 26630 94

Existencia para Octubre 18904 46

##### Explicación de la existencia.

En la Administración En papel 10252 75

ción de Cáceres En metálico 8651 71

Total 18904 46

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—El Administrador, José García Viniegra.

Está conforme, el Secretario Contador,

Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Setiembre de 1861.

Estado que D. José García Viniegra, Ad-

ministrador de este establecimiento dá

á la Junta provincial de Beneficencia,

de la existencia que resultó en su po-

der en fin del mes de Agosto últi-

mo, lo ingresado y pagado en el de la

fecha, y existencia para el mes si-

guiente:

##### CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Agosto 57537 47

Último 57537 47

Idem de ingresos eventuales

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—El

Administrador, José García Viniegra.

Está conforme, el Secretario Contador,

Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Cáceres 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jiménez

Portal Llano, núm. 47.